



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	Cinco (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	41	05	006	2020	00361	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.21de 2020						
ACCIONANTE	MAURICIO P ALFONSO BENAVIDES SUAREZ						
ACCIONADO	PATRICIA ELENA MEJIA SUAREZ, en calidad de Administradora y Representante legal del Edificio los Álamos PH.						
SENTENCIA	No.322 de 2020						
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	REVOCA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el señor MAURICIO ALFONSO BENAVIDEZ SUAREZ, contra la sentencia del Primero (01) de Septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por MAURICIO ALFONSO BENAVIDEZ SUAREZ contra la PATRICIA ELENA MEJIA GOMEZ invocando la protección del derecho fundamental de petición.

LAS PRETENSIONES

Pretende el accionante se le tutele el derecho fundamental y se le ordene a la accionada a la administradora del Edificio Los Alamos P.H., PATRICIA ELENA MEJIA GOMEZ, realice la entrega de los documentos, facturas, libros contables de los años 2018 y 2019 y primer semestre de 2020, con el fin de realizar auditoría contable y financiera; entre otros documentos.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta el accionante que el que desde el 21 de julio de 2020, ha presentado derecho de petición verbal mediante solicitudes reiteradas en varias ocasiones, con fundamento en el artículo 23 de la constitución política y reglamentado Ley 1755 de 2015 y concordado Decreto 1166 de 2016, que mediante diálogos presenciales y conversaciones telefónicas y escritos vía WhatsApp, le pregunto qué días entre el 21 y 26 de julio estaría en el edificio los álamos para dialogar

personalmente y guardo silencio, que le ha preguntado sobre la auditoría contable para el día 24 de julio de 2020 y recibe respuesta del comunicado y que el abogado que la asesoro respecto de la petición, que la cual carece de fundamento jurídico ante la problemática de salud pública por COVID -19, que de igual manera para el 28 de julio de 2020, le preguntó nuevamente a la señora Administradora y representante legal del edificio los Álamos PH, si era problema publicar porcentaje de propietarios que firmaron documentos autorizando auditoría contable, sin obtener respuesta.

Que el 5 de agosto de 2020, presentó ante la señora PATRICA ELENA MEJIA GOMEZ, en calidad de administradora y representante legal del edificio los álamos P.H., derecho de petición presentado en la portería del Edificio, en el cual solicita entre otros actas, documentos facturas, además de libros contables, lo anterior con el fin de hacer una auditoría contable de los años 2018 y 2019. Señala además que de forma verbal le ha solicitado a la Administradora de la propiedad horizontal, dicha información documental, recibiendo respuestas evasivas a sus requerimientos.

Que no ha recibido respuesta a su derecho de petición recibido en las instalaciones de portería de propiedad horizontal del 5 de agosto del presente año.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada a folios 64/67, dio respuesta al requerimiento que el despacho les hiciera y manifiesta que: *“Sobre el derecho de petición recibido el 5 de agosto de 2020, como se puede evidenciar, a 20 de agosto de 2020, aún estoy en tiempo para dar respuesta. Solo han pasado 9 días hábiles desde la radicación del derecho de petición, por lo anterior no considera violado su derecho fundamental de petición. Por lo anterior no considera violado el derecho de petición.*

Posiblemente al accionista no le gustan mis respuestas, o considera que debo acceder a todas sus pretensiones. Lo anterior, no puede ser considerado violación al derecho de petición”, indica además que ha dado respuesta a sus requerimientos verbales y a los realizados vía WhatsApp, razón por la cual considera no existe violación a derecho fundamental alguno...”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera instancia deniega por improcedente el amparo solicitado por el señor MAURICIO ALFONSO BENAVIDEZ SUAREZ, identificado con C.C. 91.277.312 en contra de la señora PATRICIA ELENA MEJIA GOMEZ, conforme lo expresado en la parte motiva.

DE LA IMPUGNACIÓN

El señor MAURICIO ALFONSO BENAVIDEZ SUAREZ, manifiesta en el escrito de la impugnación que:

“...Que entre las contestaciones presentadas resalta que la respuesta emitida por PATRICIA ELENA MEJIA GOMEZ, en calidad de Representante Legal y Administradora del Edificio lo Álamos PH, manifiesta de mala fe y temería la acción de tutela, cuando es ella precisamente quien hace caso omiso a dar respuesta oportuna y pertinente a lo solicitado al derecho de petición escrito el 05 de agosto de 2020 y el cual le recordé mediante correo electrónico el 16 de agosto de 2020, asimismo verbalmente he solicitado la información desde el día 24 de julio de 2020 pasando por alto la misma y su contenido.

Que el fallo de primera instancia proferido por el a quo contiene serias irregularidades jurídicas, pues no analiza en forma adecuada el elemento de subsidiariedad y las excepciones que han sido aceptadas por la jurisdicción en eventos de grave e inminente afectación al no darse respuesta oportuna al derecho de petición, contiene conclusiones erradas.

Que el fallo de tutela presentado por el a quo concluyo declarar improcedente el amparo constitucional de la acción de tutela incoada frente al derecho de petición presentado por el suscrito el 05 de agosto de 2020, y no obtuvo ninguna respuesta por parte de la Administradora y representante legal del Edificio los álamos y que al día 4 de septiembre del año 2020, quedando burlada la acción constitucional del derecho de petición. Que se en cuenta en situación de vulneración flagrante de derechos fundamentales al no recibir respuesta oportuna, pertinente y conducentes y certeza al derecho de petición del 5 de agosto de 2020. Solicita revocar la decisión proferida por el Juzgado Sexto Municipal de pequeñas causas-Medellín-, y fallar a su favor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por el accionante.

Temas a tratar.

BB

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta

de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

3. Caso en concreto.

Analizada la presente acción de tutela, observa el despacho, el accionante hizo el derecho de petición el 5 de agosto de 2020 a la Administradora y Representante legal del Edificio los Álamos y el cual no ha recibido respuesta, ni a la fecha del interponer el recurso de impugnación de la sentencia de primera instancia.

En la respuesta de la acción de tutela que hiciera la accionada, manifiesta que para la fecha solo habían pasado 9 días desde la radicación del derecho de petición, por lo que no consideraba vulnerado el derecho de petición.

Teniendo en cuenta la situación actual y que por medio del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares, en el marco del Estado de emergencia Económica, social y Ecológica en el numeral 5 dice:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolver dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...”

De conformidad con lo anterior considera el despacho que la accionada contaba con veinte (20) días hábiles para dar respuesta a la petición que le hiciera el señor BENAVIDES SUAREZ y que a la fecha no ha hecho.

Frente a lo anterior se tiene que, la señora PATRICIA ELENA MEJIA GOMEZ, accionada en calidad de Administradora y Representante legal del Edificio los álamos, no ha dado respuesta al derecho de petición, pues así lo manifiesta el accionante y tampoco en la acción de tutela lo ha acreditado al despacho

En consecuencia, por lo que REVOCARA la sentencia de primera Instancia en su lugar se tutelara el derecho de petición al señor BENAVIDES SUAREZ, ordenándole a la señora PATRICIA ELENA MEJIA GOMEZ, Administradora y Representante legal del Edificio los Alamos, que se le concede un término de cinco (05) hábiles, partir de la notificación de la presente sentencia, para dar

respuesta al derecho de petición, lo cual deberá ser de fondo, clara y precisa, no queriendo decir con ello que la respuesta a la petición debe ser positiva.

Conforme a lo antes expuesto se Revoca la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: Se tutela el derecho de **PETICIÓN** al señor MAURICIO ALFONSO BENAVIDES SUAREZ, con C.C. 91.227.312, y se ordena a la señora PATRICIA ELENA MEJIA GOMEZ, Administradora y Representante legal del Edificio los Álamos P.H., que se le concede un término de cinco (05) hábiles, partir de la notificación de la presente sentencia, para dar respuesta al derecho de petición, lo cual deberá ser de fondo, clara y precisa, no queriendo decir con ello que la respuesta a la petición debe ser positiva.

TERCERO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
Juez

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5822b985bcba0304b2bee562d9c90a06fc14196988a4fbe5a41e7ad7a3
57f894

Documento generado en 05/10/2020 07:01:00 a.m.